

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

**GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS
N° 00164 del viernes 06 de octubre de 2006**

GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS
N° 00164 del viernes 06 de octubre de 2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CABILDO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

El Cabildo Metropolitano de Caracas en uso de las atribuciones conferidas por el Capítulo IV, Artículo 12, Numeral 2, de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas:

SANCIONA

La siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA TITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO I

Del Objeto de la Ordenanza, Funcionarios y Funcionarias Encargados de hacerla cumplir

OBJETO

Artículo 1. El objeto de esta Ordenanza es regular y consolidar las bases de la convivencia ciudadana, entendida ésta como el comportamiento cívico y el respeto a la vida colectiva pacífica, a los derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas en su relación mutua y en su interrelación con los espacios públicos y privados del Distrito Metropolitano de Caracas bajo los principios constitucionales de igualdad de derechos, libertad, paz, orden público, solidaridad, responsabilidad social, seguridad y respeto.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. La presente Ordenanza se aplicará en la Jurisdicción de Distrito Metropolitano de Caracas, en toda su extensión territorial, y quedan obligados a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas con independencia del ámbito jurídico - administrativo del lugar donde tenga su domicilio.

FUNCIONARIOS y FUNCIONARIAS COMPETENTES

Artículo 3. Son competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución y Leyes de la República Bolivariana de Venezuela:

1. El Alcalde o Alcaldesa Metropolitano y su Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana.
2. Los Alcaldes o Alcaldesas que conforman el Distrito Metropolitano de caracas.
3. Los Prefectos o Prefectas del Distrito Metropolitano de caracas, pertenecientes a cualquiera de los Municipios que lo integren.
4. Los Jefes o Jefas Civiles del Distrito Metropolitano de caracas, pertenecientes a cualquiera de los Municipios que lo integren.
5. Los Funcionarios o Funcionarias investidos de autoridad pública de la Policía Metropolitana y de los restantes cuerpos policiales de los Municipios que conforman el Distrito Metropolitano de Caracas, Protección Civil Metropolitano, Cuerpos de Bomberos Metropolitanos.
6. Los Funcionarios o Funcionarias investidos de autoridad pública de los Cuerpos de Vigilancia Vial del Distrito Metropolitano de Caracas en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas.
7. Los Funcionarios o Funcionarias investidos de autoridad pública, pertenecientes a las Defensorías del Pueblo, dentro del ámbito de sus competencias.
8. Los Jueces y Juezas de Paz dentro del ámbito de su competencia.

Los Funcionarios y Funcionarias señalados se encuentran en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y ejecutar las acciones pertinentes para su cumplimiento, sin esperar a que haya denuncia o comunicación bien sea individual o de la comunidad ante las infracciones a

las normas de convivencia ciudadana, so pena de la aplicación de sanciones Administrativas, Disciplinarias, Penales o Civiles a que hubiere lugar.

Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los Funcionarios y Funcionarias competentes las infracciones de que tuviera conocimiento.

TITULO II
Mecanismos de Participación Ciudadana
CAPÍTULO II
De los Mecanismos de Participación Ciudadana

CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 4. La Contraloría Social se reconoce como autoridad legal autónoma, constitucionalista y representativa del pueblo soberano que forma parte de las estructuras sociales no gubernamentales debidamente organizadas; ante lo cual, todas las organizaciones oficiales y privadas, así como los ciudadanos y ciudadanas, deben total acatamiento y respeto acorde a las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana, Leyes y demás disposiciones que ordenan el Estado de Derecho.

Toda persona podrá ejercer la Contraloría Social, bajo el principio de participación protagónica y corresponsabilidad, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Igualmente toda persona de manera individual o colectiva, debe colaborar con los Funcionarios y Funcionarias citados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, en la prevención de conductas contrarias a la convivencia ciudadana, en situaciones de irregularidad, riesgo o emergencia, salvo que ello represente peligro para su vida, familia o cualquier otra persona.

PARAGRAFO UNICO: La Alcaldía del Distrito Metropolitano de caracas y los Municipios que lo integran, orientaran y fomentarán la participación ciudadana a través de los espacios de participación destinados para, ello, a los fines de lograr una convivencia armónica en las comunidades.

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 5. A los fines de la consecución de los fines previstos en esta Ordenanza, se consideran espacios de participación, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, el Consejo Metropolitano de Planificación de Políticas Públicas, los Consejos Locales, Parroquiales y Comunales de Planificación Pública; sin menoscabo a la legitimidad de otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos, en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas.

TITULO III
Conductas de Convivencia Ciudadana
CAPITULO I
De las Conductas de Convivencia Ciudadana

CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 6. Las siguientes conductas comprenden acciones necesarias para fomentar una buena convivencia entre los ciudadanos en el Distrito Metropolitano de Caracas:

1. Los habitantes y transeúntes del Distrito Metropolitano de Caracas, asumirán una conducta de civismo con sus conciudadanos y conciudadanas, evitando cualquier acción o manifestación contraria al respeto a las personas y bienes, la consideración, la tolerancia, el reconocimiento del otro y las buenas costumbres.
2. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el compromiso de reconocer y aplicar las normas contenidas en esta Ordenanza; así como las disposiciones establecidas en los acuerdos para consolidar las bases de la convivencia ciudadana y contribuir en la medida de lo posible, a

- dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de su ciudadanía.
3. Todos los habitantes y transeúntes del Distrito Metropolitano de Caracas, están obligados a generar una conducta encaminada al mantenimiento y defensa del patrimonio municipal, evitando el deterioro de los espacios públicos de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano, ya sea impidiendo la realización de daños o anunciándolo ante la autoridad competente.
 4. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de no alterar el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, disturbios ni ruidos perturbadores'.
 5. Ceder los asientos de transporte de uso público a mujeres embarazadas, personas con niños o niñas en los brazos, a personas de la tercera edad y minusválidos.
 6. Colocar carteles informativos en lugares visibles en los establecimientos dedicados al servicio de Internet, indicando la prohibición de acceso a páginas con contenido pornográfico y de juegos de apuestas.
 7. No fumar en el interior de las unidades de transporte de uso público.
 8. Evitar escupir, ni lanzar papeles u otros objetos en la vía pública o dentro de las unidades de uso público.

CONDUCTAS DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Artículo 7. Las siguientes conductas comprenden acciones necesarias por parte de los ciudadanos y ciudadanas para contribuir con el bienestar colectivo y fomentar la solidaridad como principio básico de la interrelación social:

1. Los ciudadanos y ciudadanas, atendiendo al principio de solidaridad social, facilitarán el tránsito por la vía pública a niños y niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y discapacitados, sobre todo en situaciones que representen dificultad o peligro.
2. El comportamiento de ciudadanos o ciudadanas en situaciones de emergencia y desastre o cualquier situación excepcional, se fundamentará en los principios de colaboración y solidaridad colectiva; así como a los Planes Generales establecidos por las autoridades competentes.
3. El ciudadano o ciudadana que encuentre niños, niñas o adolescentes extraviados, tendrá el deber de entregarlos a cualquier agente de autoridad, a la Prefectura o a la Comisión de los Derechos del Niño y del Adolescente, a objeto de efectuar rápidamente los trámites que para cada caso estén establecidos.
4. Los ciudadanos o ciudadanas tienen el compromiso de contribuir para que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono, sean entregados en los centros competentes donde se velará por su cuidado y asistencia especial, como ejercicio pleno de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y las Leyes de la República.
5. Los ciudadanos o ciudadanas deben contribuir para que las personas que se encuentren en estado de indigencia, o carezcan de recursos materiales, sean dirigidos a los centros especializados para que reciban atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y Leyes de la República. A los efectos, los ciudadanos y ciudadanas podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes, las organizaciones de desarrollo y bienestar social, así como el apoyo especial de las iglesias e instituciones benéficas, en consideración a los principios de solidaridad, no discriminación e inclusión social.
6. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de participar a las autoridades competentes, cualquier tipo de situación irregular que se observe frente a robos de bienes materiales, de vecinos o particulares, maltrato físico y verbal a cualquier ciudadano o ciudadana; así como a niños o niñas y adolescentes, indigentes, personas de la tercera edad y discapacitados; entre otros actos irregulares que atenten contra el respeto, la integridad y el civismo entre los ciudadanos y ciudadanas, sin menoscabo de las disposiciones normativas contempladas en las Ordenanzas Municipales y leyes de la República.
7. Toda persona natural o jurídica, de conformidad con el principio de solidaridad y corresponsabilidad, podrán colaborar en el diseño y ejecución de políticas públicas, destinadas

a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables; a los fines de rehabilitarlos para la convivencia e inclusión social, tales como: niños, niñas y adolescentes en condición de mendicidad, riesgo o abandono; indigencia; población ex-carcelaria; población indígena bajo condición de vida nómada en áreas urbanas y demás situaciones análogas de vulnerabilidad social, sin menoscabo de las disposiciones normativas contempladas en otras Ordenanzas Municipales y leyes de la República.

FUNCIONARIOS y FUNCIONARIAS O AGENTES DE AUTORIDAD

Artículo 8. Los funcionarios o funcionarias o Agentes de autoridad previstos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, dentro del ámbito de su competencia y en atención al principio de solidaridad social, deberán prevenir la mendicidad e indigencia y llevar a aquellos que la practiquen a los centros de rehabilitación o atención social existente.

TITULO IV Infracciones

CAPITULO I

De los Infractores

Artículo 9. Se consideran infractores todas las personas que estén domiciliadas o no en la extensión territorial del Distrito Metropolitano de Caracas, que incurran en las faltas establecidas en la presente Ordenanza, vulnerando los principios de convivencia ciudadana citados en el artículo 1.

Artículo 10. En caso de que los niños o niñas incurran en las infracciones contempladas en esta Ordenanza, la sanción recaerá sobre los padres, tutores, guardadores ò responsables que tengan la custodia legal.

En el caso de los adolescentes que hayan cometido algún tipo de infracción contraria a las conductas de convivencia ciudadana, serán remitidos a los programas de concientización y educación ciudadana, debidamente acompañados de sus padres, tutores, cardadores o responsables, sin prejuicio de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

TITULO V

Infracciones por Conducta Contrarias a la Convivencia Ciudadana

Capítulo I

De las Infracciones Concernientes a la Mendicidad, pernocta Realización de Necesidades Fisiológicas en las Vías o Espacios Públicos.

MENDICIDAD PERNOCTA y REALIZACIÓN DE NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LAS VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 11. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Quienes promuevan a realizar actos de mendicidad, cualquiera sea su expresión, y en especial apoyándose en niños, niñas y adolescentes, atentando contra su integridad psico-emocional, En caso de niños, niñas y adolescentes, vinculados a la mendicidad, se acatarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niñas y Adolescentes, y cualquier otra norma que regule sobre la materia.
2. Pernocten en sitios públicos.
3. Realicen necesidades fisiológicas en lugares o vías públicas.

Capítulo II
De las Infracciones por Arrojar Objetos o Líquidos Contra Personas o Bienes

ARROJAR OBJETOS O LIQUIDOS CONTRA PERSONAS O BIENES

Artículo 12. Serán sancionados los ciudadanos o ciudadanas que arrojen cualquier tipo de objetos o sustancias aún sin causar daño o lesión a personas o bienes, públicos o privados. En el caso de actos públicos previamente autorizados, deberán realizarse con las debidas precauciones y bajo la supervisión estricta de las autoridades competentes y de los responsables de dichos eventos.

Capítulo III

De las Infracciones concernientes a la permanencia de personas en lugares y vías públicas bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

PERMANENCIA DE PERSONAS EN LUGARES Y VÍAS PÚBLICAS BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS

Artículo 13. Serán sancionados los ciudadanos o ciudadanas que perturben la paz, seguridad y tranquilidad en los espacios y vías públicas, estando sus facultades psico-motoras vulneradas de manera especial por el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sin menoscabo a las disposiciones normativas contempladas en las demás leyes de la República.

CAPITULO IV

De las Infracciones Concernientes a la Ingesta y Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas

INGESTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES PÚBLICOS AUTORIZADOS EVENTUALMENTE PARA ELLO.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuesto sobre Alcoholes y Especies Alcohólicas, su Reglamento y demás Leyes y Ordenanzas, serán sancionados los ciudadanos o ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Ingieran bebidas alcohólicas en lugares públicos autorizados eventualmente para ello, una vez que haya expirado la autorización o permiso. El ciudadano o ciudadana que se encuentre en estado de embriaguez comprobada, a los fines de su integridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, será custodiado hasta la sede del organismo competente para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, cuya retención preventiva no podrá exceder de seis (6) horas contadas a partir del momento en que ingrese al centro de retención preventiva. Un familiar directo podrá mediar, haciéndose responsable por el infractor, a través de la firma de una constancia de responsabilidad, sin menoscabo de la aplicación de la sanción respectiva al infractor.
2. Ingieran bebidas alcohólicas dentro de las unidades de transporte de uso público.

INFRACCIONES CONCERNIENTES AL EXPENDIO DE BEBIDAS y ESPECIES ALCOHÓLICAS SIN LA DEBIDA PERMISERÍA.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su Reglamento y demás ordenanzas y Leyes de la República, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Expendan bebidas y especies alcohólicas en lugares públicos o abiertos al público.
2. Expendan bebidas y especies alcohólicas en establecimientos que no tengan la patente de industria y comercio.
3. Expendan bebidas o especies alcohólicas sin el permiso temporal dado por las autoridades competentes, para la realización de eventos públicos o privados.
4. Expendan bebidas y especies alcohólicas en viviendas de uso residencial.

5. Expendan bebidas y especies alcohólicas en los alrededores de centros educativos.
6. Expendan bebidas y especies alcohólicas dentro de las unidades de transporte de uso público.

INFRACCIONES CONCERNIENTES AL EXPENDIO DE BEBIDAS y ESPECIES ALCOHÓLICAS SIN LA DEBIDA PERMISERÍA.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su Reglamento y demás Ordenanzas y Leyes de la Republica, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Expendan bebidas y especies alcohólicas fuera del horario autorizado por los órganos competentes.
2. Expendan bebidas y especies alcohólicas en establecimientos a los funcionarios policiales uniformados.
3. Expendan bebidas y especies alcohólicas a niños; niñas y adolescentes, así como estudiantes uniformados.
4. Expendan bebidas y especies alcohólicas superior a 14° GL en verbenas, ferias, festejos públicos, lugares culturales, recreativos, estadios, centros deportivos, y demás espacios regulados por la normativa legal vigente.
5. Expendan bebidas y especies alcohólicas al detal para ser consumidos en el mismo establecimiento comercial no autorizado para tal fin.
6. Expendan bebidas y especies alcohólicas a personas que se encuentren en estado de embriaguez.
7. Expendan bebidas y especies alcohólicas a personas para el consumo en las adyacencias del establecimiento.

CAPITULO V

De las Infracciones Concernientes al Tránsito Terrestre

INFRACCIONES CONCERNIENTES AL TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 17. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Transito Terrestre, su Reglamento y demás Ordenanzas, serán sancionados los conductores que incurran en las siguientes conductas.

1. Obstaculicen las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.
2. Obstaculicen las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.
3. Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales, obstaculizando el libre transito sobre las aceras.
4. Carguen y descarguen mercancía de cualquier tipo, fuera del horario y/o lugares permitidos.
5. Embarquen y desembarquen pasajeros del transporte de uso público en lugares no destinados para tal fin.
6. Exceda la capacidad de los vehículos de transporte de uso público y privado.
7. Usen equipos telefónicos y de videos mientras conduzcan vehículos.
8. Impidan el derecho de estudiantes y personas de la tercera edad de acceder al servicio de transporte de uso público.
9. Conduzcan bajo los efectos de especies alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
10. Realicen o induzcan a la realización de carreras automovilísticas.
11. Obstaculicen las zonas de paradas destinadas para el embarque y desembarque de pasajeros.
12. Utilicen los espacios o zonas señaladas para personas discapacitadas.

Quedan exentos de la aplicación de la sanción establecida en este artículo, los Funcionarios y Funcionarias que en casos de emergencia incurran en los supuestos de los numerales 1, 2 Y 3 en ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIÓN DE LOS PEATONES y USUARIOS

Artículo 18. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Tránsito Terrestre, su reglamento y demás Ordenanzas, serán sancionados los usuarios de los espacios y transporte público que incurran en las siguientes conductas:

1. Cruzen calles, avenidas o autopistas incumpliendo con las señalizaciones establecidas.
2. No hagan uso de las pasarelas correspondientes para el paso peatonal.
3. Distraigan a los conductores o conductoras con actos en las vías públicas que pongan en riesgo la vida del conductor.
4. Dañen intencionalmente las unidades de transporte de uso público y privado.
5. Irrespeten a los conductores de las unidades de transporte de uso público, usuarios y demás pasajeros.
6. Exigir a cambio del acceso de personas o vehículos por vías públicas, cualquier tipo de contraprestación indebida.

CAPITULO VI

De las Infracciones Concernientes a los Servicios y Actos Sexuales

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS y ACTOS SEXUALES y SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

Artículo 19. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Ofrezcan servicio sexual en la vía y espacios públicos.
2. Realicen actos sexuales o inmorales en la vía y espacios públicos.
3. Induzcan y/o utilicen a niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual.
4. Realicen comercio sexual por parte de ciudadanos y ciudadanas en condición de transeúnte o residente.
5. Exhiban o vendan de forma ambulante productos pornográficos.
6. Realicen o permitan el comercio sexual en viviendas destinadas para uso familiar.

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS y ACTOS SEXUALES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES y LUGARES PRIVADOS

Artículo 20. Será objeto de sanción el propietario, gerente o responsable de establecimientos comerciales y/o lugares privados, que incurra en las siguientes conductas:

1. Permita el comercio sexual por parte de cualquier persona sin portar ésta el documento de identidad, certificado de salud vigente descartando enfermedades de transmisión sexual, por razones de salud pública.
2. Permita o induzca a niños, niñas o adolescentes al comercio sexual.

INFRACCIONES EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO SEXUAL

Artículo 21. Será objeto de sanción el ciudadano y ciudadana que ejerza el comercio sexual cuando incurra en las siguientes conductas:

1. Practiquen el comercio sexual sin cumplir con los medios de protección y medidas sanitarias que ordenen las autoridades correspondientes.
2. Perturben la tranquilidad, el bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.
3. Realicen actos exhibicionistas en espacios públicos o desde espacios privados hacia el ambiente exterior.

CAPITULO VII

De las Infracciones Concernientes a la Perturbación del Orden Público

INFRACCIONES RELATIVAS A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 22. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Realicen manifestaciones públicas sin contar con la debida autorización.

2. Realicen marchas concentraciones públicas, que aún con el debido permiso alteren el orden público y/o causen daño a la propiedad pública y a las personas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
3. Induzcan o cometan acciones violentas, tales como riñas o peleas, que causen intimidación o daños a la integridad física de las personas o bienes.
4. Perturbar el orden público en las entradas e inmediaciones de los establecimientos o locales nocturnos.
5. Solicitar en forma dolosa auxilio a la autoridad mediante falsa alarma.

INFRACCIONES POR ALTERACIÓN DE ORDEN CÍVICO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONCURRENCIA PÚBLICA.

Artículo 23. En los establecimientos de concurrencia pública, para preservar el orden cívico, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos y Ordenanzas de la República, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Disponer, como mínimo de una (1) persona encargada de la seguridad y orden cívico en el interior del establecimiento.
2. No permitir el acceso de personas portando armas blancas o de fuego, o con cualquier objeto que pueda atentar contra la seguridad o integridad física de los demás ciudadanos y ciudadanas.
3. En caso de producirse alteraciones al orden cívico en establecimientos de concurrencia pública, por inobservancia de las anteriores disposiciones, serán objeto de sanción los dueños o responsables de dichos establecimientos.

CAPITULO VIII

De las Infracciones Concernientes a la Degradación y Contaminación Ambiental

INFRACCIONES RELATIVAS A LA DEGRADACIÓN y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL GENERADA POR RESIDUOS

Artículo 24. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Depositen residuos sólidos en espacios y vías públicas fuera de los contenedores establecidos para ello.
2. Depositen residuos líquidos en espacios y vías públicas.
3. Depositen residuos fuera del horario establecido.
4. Obstaculicen los espacios destinados para la colocación de contenedores para residuos.
5. Depositen residuos obstaculizando el paso vehicular y peatonal.
6. Las Empresas prestadoras y organismos del Estado responsables del servicio de aseo urbano, que no tomen en cuenta la colocación de contenedores de conformidad a la densidad urbana y demográfica de las zonas donde presten el servicio.
7. Hagan uso de terrenos públicos o privados para depositar residuos sin la debida autorización y sin las mínimas normas sanitarias.
8. Incineren residuos sin la debida permisología.
9. Escarben o dispersen residuos en espacios y vías públicas.
10. Dispongan residuos en los afluentes de agua y sistemas de alcantarillado.
11. Dispongan escombros en vías públicas que obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal.
12. Contaminen el ambiente con emisiones atmosféricas sin las debidas previsiones, a través de talleres mecánicos, venta de comida, circulación de vehículos en mal estado, actividad industrial, quema de residuos vegetales, entre otras cosas que contribuyan a la degradación y contaminación ambiental.
13. Realicen trabajos de mecánica en las vías públicas, excepto los casos fortuitos de emergencia.
14. Laven objetos, muebles, carros o animales en la vía y espacios públicos.
15. Utilicen las fuentes públicas para bañarse, lavar ropa u otros objetos.
16. Realicen eventos o festejos públicos o privados, ferias, marchas, verbenas u otras formas de manifestación popular, sin garantizar por parte de los organizadores o responsables de tales actividades la adecuada limpieza de los espacios utilizados.

17. Los propietarios de terrenos que no los mantengan libres de residuos, maleza y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
18. Los responsables de los mercados temporales, que no garanticen la higiene y salubridad antes, mientras y después de finalizada su actividad comercial.

INFRACCIONES CONCERNIENTES A RESIDUOS VEGETALES

Artículo 25. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás leyes y Ordenanzas de la República, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

ABANDONEN EN LA VÍA PÚBLICA RESIDUOS VEGETALES

1. Quemem o incinerem residuos vegetales, sin la autorización correspondiente.
2. Cortem o talen cualquier especie vegetal sin la autorización correspondiente.

DEFINICIÓN DE RUIDOS MOLESTOS

Artículo 26. A los efectos de la presente Ordenanza y en concordancia con el Reglamento No. 5 de la Ley Orgánica del Ambiente relativo a Ruidos Molestos o Nocivos, se considera contaminado por ruido, cualquier ambiente interior o exterior, cuando la exposición del ruido allí existente origine molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

INFRACCIONES CONCERNIENTES A LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL ORIGINADAS POR EMISIONES SONORAS Y RUIDOS MOLESTOS.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás Leyes y Ordenanzas de la República, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

En el ambiente Exterior:

1. Ocasionen ruidos molestos originados por vehículos estacionados o en circulación, excediendo los niveles sonoros legalmente establecidos.
2. Originen ruidos molestos utilizando cornetas o bocinas instaladas en los vehículos cuando transiten o se encuentren estacionados en áreas urbanas, excediendo los niveles sonoros legalmente establecidos; excepto en caso de emergencia comprobada.
3. Aceleren y frenen de manera brusca, excediendo los límites sonoros legalmente establecidos.
4. Emitan o produzcan ruidos molestos que excedan los límites sonoros legalmente establecidos, y que desde el ambiente exterior, afecten la tranquilidad de las zonas residenciales, hospitalarias, educacionales y recreacionales.
5. Emitan ruidos y vibraciones que sobrepasen los límites sonoros legalmente establecidos, derivados del ejercicio de la industria, el comercio o cualquier otro tipo de actividad.

En el ambiente Interior:

1. Excedan en el interior de los recintos, los niveles sonoros legalmente establecidos, afectando la tranquilidad de los vecinos y transeúntes. Excepto en los casos de emergencia.
2. Infracciones concernientes a la degradación ambiental originada por fuente lumínica o avisos luminosos

Artículo 28. Serán sancionadas las personas jurídicas que incurran en las siguientes conductas:

1. Mantengan encendidos avisos luminosos en horas nocturnas, que ocasionen molestias a los residentes de las zonas.
2. Coloquen avisos luminosos en los linderos de los parques recreacionales, parques nacionales, jardines botánicos, zonas protectoras y refugios de fauna.
3. Coloquen avisos luminosos que emitan radiaciones de excesivo calor que puedan degradar el ambiente.

CAPITULO IX

De las Infracciones concernientes a la tenencia de animales domésticos

INFRACCIONES CONCERNIENTES A LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 29. Sin menoscabo de las disposiciones contenidas en otras Ordenanzas, Decretos y Leyes de la República, serán sancionados los dueños de mascotas que incurran en las siguientes conductas:

1. Mantengan a sus mascotas en un ambiente inadecuado sin las debidas condiciones de higiene.
2. Paseen a los caninos sin el debido bozal y cadena, poniendo en riesgo la seguridad de las personas.
3. Permitan que sus mascotas alteren el ambiente mediante sonidos escandalosos.
4. Dejen los excrementos o desechos de sus mascotas en las vías o espacios públicos.
5. Mantengan en sus hogares animales de la fauna silvestre sin la debida autorización legal.
6. Abandonen animales vivos o muertos en las vías y espacios públicos.
7. Den alimento a los animales en la vía pública.
8. Vendan de forma ambulante animales sin vacunas y permiso sanitario.
9. Inciten y/o realicen peleas entre caninos.
10. Realicen con los animales actos con fines comerciales sin la debida permisología y cuidados animales.
11. Incumplan con las medidas sanitarias tanto preventivas como correctivas.
12. Tengan a sus mascotas sin la correspondiente identificación y placa de vacunas en sus collares.

PARAGRAFO UNICO: Las Alcaldías que integran al Distrito Metropolitano de Caracas, procurarán realizar y promover periódicamente; campañas especiales de concientización a la población, de carácter participativo y corresponsable, a los fines de evitar conductas tendentes a la degradación y contaminación ambiental.

CAPITULO X

De las Infracciones Concernientes a los funcionarios y funcionarias Públicos

INFRACCIONES REFERENTES A LAS COMPETENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS y FUNCIONARIAS PÚBLICOS RESPONSABLES DE GARANTIZAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 30. Sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las Leyes de la República, serán sancionados los Funcionarios y Funcionarias que incurran las siguientes conductas:

1. Nieguen su colaboración en el cumplimiento de la presente Ordenanza
2. Abusen de su autoridad en nombre de la ley a los efectos de aplicar las disposiciones establecidas en esta ordenanza.
3. Pidan contraprestación de servicios en la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

CAPITULO XI

De las Infracciones concernientes a las Empresas Prestadoras de servicios Públicos y contratistas

INFRACCIONES CONCERNIENTES A LA INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO POR PARTE DE LAS EMPRESAS Y CONTRATISTAS

ARTICULO 31. Serán objeto de sanción las empresas prestadoras de servicios públicos y contratistas que incurran en las siguientes conductas:

1. Abandonen materiales en la vía pública obstaculizando el paso peatonal y vehicular sin la debida señalización y previsión.

2. Realicen trabajos en la vía pública sin la debida autorización.
3. Arrojen en la vía y espacios públicos, residuos sólidos o líquidos en su proceso de recolección y transporte.
4. No identifiquen al personal que trabaje en las vías y espacios públicos con los distintivos de seguridad correspondiente.
5. Transporten maquinarias sin tomar las debidas previsiones y señalizaciones de seguridad.
6. No informen a la comunidad con anterioridad los horarios en los cuales se realizaran los trabajos correspondientes, quedando excluido los trabajos por eventuales emergencias.
7. No garanticen la seguridad de la comunidad durante la realización de los trabajos correspondientes.

CAPITULO XII

De las Infracciones por Daños Ocasionados a Bienes Públicos o Privados e Inadecuado Uso de las Instalaciones

DETERIORO DE INSTALACIONES DE USO PÚBLICO y PRIVADO

Artículo 32. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que deterioren objetos y materiales de uso común y demás instalaciones de ocio, conformadas por el patrimonio vegetal, parques, jardines, plazas, estatuas; ornatos público y privado e infraestructura de servicio público.

INVASIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 33. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas, que sin perjuicio de lo contemplado en las demás leyes de la República, se apoderen por la fuerza de bienes inmuebles, públicos o privados, de forma temporal permanente, independientemente del provecho que se haga de los mismos.

DETERIORO DE FACHADAS E INSTALACIONES DE USO PÚBLICO O PRIVADO.

Artículo 34. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que ensucien las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados; así como, el mobiliario urbano existente en la vía pública.

COLOCACIÓN DE AFICHES y DETERIORO DE PAREDES PÚBLICAS y PRIVADAS

Artículo 35. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que sin la debida autorización de la ley, coloquen afiches o propaganda en paredes públicas o privadas, plazas, arbolado público o señalizaciones municipales. Así mismo serán objeto de sanción quienes deterioren, manchen, ensucien y rayen paredes públicas o privadas y los que aprovechándose de marchas o manifestaciones aún sin participar en ellas, realicen la conducta prohibida en el presente artículo.

Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la ley. No obstante la misma debe ser retirada por los responsables de su colocación en un lapso que no excederá de tres (3) meses, contados a partir de la culminación de la contienda electoral.

Cada municipio procurará disponer de paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal y demás Leyes de la República.

TITULO VI Educación Cívica

CAPITULO I

De los Programas de Concientización y educación ciudadana

DEFINICIÓN DE PROGRAMAS DE CONCIENTIZACION y EDUCACIÓN CIUDADANA

Artículo 36. A los efectos del objeto contemplado en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se entiende como programa de concientización y Educación Ciudadana, la estrategia de difusión y formación de valores de convivencia colectiva, destinados a personas naturales o jurídicas, a través de charlas, talleres y foros que orienten el comportamiento de los Ciudadanos y ciudadanas en la vida social, de forma tal de contribuir a elevar su nivel de civismo.

Los programas de concientización y educación ciudadana tendrán un carácter preventivo, en función a potenciales de infracciones que puedan vulnerar los principios de convivencia ciudadana; así como un carácter correctivo en relación a las faltas o infracción cometida, en cuyo caso tendrá una duración limitada.

ESPACIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 37. Los Programas de Concientización y Educación ciudadana podrán dictarse en las Instituciones Educativas, públicas o privadas y en lugares de afluencia masiva, de las distintas jurisdicciones que compete al Distrito Metropolitano de Caracas, pudiendo emplearse los medios de comunicación en sus diversas modalidades.

PARAGRAFO UNICO: A los Fines de dar cumplimiento a lo establecido en el encabezamiento del presente artículo y por vía reglamentaria, se creará la Escuela de Formación Ciudadana.

PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES

Artículo 38. Los miembros de la comunidad podrán participar de manera individual o asociadas, en los programas educativos de carácter preventivo y duración periódica; así como en las charlas correctivas de duración limitada, previa capacitación por parte de los funcionarios y funcionarias, y profesionales competentes para asumir las actividades de formación cívica.

TITULO VII Sanciones

CAPITULO I

De las Sanciones por Concepto de Infracciones, Rangos de las Multas, Procedimientos Administrativos para su Aplicación, y Recaudación de Tasas e Impuestos de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas.

INFRACCIONES LEVES

Artículo 39. Se consideran Infracciones Leves, aquellas que vulneran los principios de convivencia ciudadana contenidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, sin que ello implique un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares. Las infracciones leves pueden generar daños reparables o reversibles al patrimonio público y privado, dentro de los límites territoriales del Distrito Metropolitano de Caracas.

INFRACCIONES GRAVES

Artículo 40. Se consideran Infracciones Graves aquellas que vulneren los principios de Convivencia Ciudadana contenidos en al artículo 1 de la presente Ordenanza, implicando un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares. Igualmente son consideradas infracciones graves aquellas que generen daños graves o irreversibles al patrimonio público y privado, dentro de los límites territoriales del Distrito Metropolitano de Caracas.

Para la presente Ordenanza, quedan determinadas como infracciones graves, las previstas en los artículos 11; 12; 13; 14; 15; 16; 20; 21; 22; 30; 33; 34.

Todo lo que no corresponda a las infracciones graves, contempladas en los artículos mencionados, serán considerados como infracciones leves.

RANGOS DE MULTA POR CATEGORÍA DE INFRACCIÓN

Artículo 41. Quedan determinados por categoría de infracción los rangos de multa para personas naturales, jurídicas, funcionarios o funcionarias públicas, conforme a la siguiente tabla:

Categoría de Infracción	Persona Natural	Persona Jurídica	Funcionario Público responsable de la aplicación de la Ordenanza
Leve	2-7 U.T.	30-45 U.T.	10-15 U.T.
Grave	7-12 U.T.	45-60 U.T.	15-20 U.T.

CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

Artículo 42. El Rango de la unida tributaria (U.T) a determinarse de conformidad a los intervalos establecidos en el artículo anterior, estará condicionado por la categoría de infracción y por el estatus socio- económico atendiendo a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

REPARACIÓN DE DAÑOS ENTRE PARTICULARES

Artículo 43. El ciudadano que cometa alguna de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, y como consecuencia de su conducta, haya deteriorado algún bien privado, de persona natural o jurídica, sin menoscabo de la multa que deba aplicarse, el procedimiento se tramitará por ante el juez de paz competente según el ámbito territorial de la comisión del daño, quien, de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, estará obligado a remitir el caso al órgano jurisdiccional competente.

REPARACIÓN DE DAÑOS GENERADO POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 44. El bien de un particular que haya sido utilizado por un funcionario para cumplir con las funciones que le establece la presente Ordenanza, y que haya sido deteriorado, destruido o violentado, será indemnizado por parte del organismo al cual se encuentre adscrito el funcionario o funcionaria responsable del procedimiento.

SIMULTANEIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 45. Cuando simultáneamente se infrinjan dos o más disposiciones de ésta Ordenanza se procederá a la imposición de la multa correspondiente a cada infracción en su mayor rango, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 40.

REINCIDENCIA

Artículo 46. Se considera que haya reincidencia, cuando el infractor incurra nuevamente en cualquier conducta prevista y sancionada en la presente Ordenanza en el período de un año, desde la fecha en que cometió dicha infracción.

La reincidencia dará lugar a la imposición doble en la multa, seleccionando el rango de unidad tributaria (U.T.) de conformidad de lo contemplado en el artículo 40.

INFRACCIÓN COMETIDA POR DOS O MÁS PERSONAS

Artículo 47. Si se comprobara que dos o más personas conjuntamente cometieren alguna infracción, se duplicará la multa en su máxima cuantía para cada infractor involucrado.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 48. El funcionario que tenga conocimiento de la comisión de una de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, estará obligado a poner en práctica el siguiente procedimiento de multa:

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA:

1. Notificará en el lugar de comisión a la falta del infractor, las consecuencias que acarrea la falta cometida, impondrá la multa, le informará el procedimiento a seguir para la cancelación de la

- misma y el recurso de impugnación a interponer ante el servicio metropolitano de administración tributaria (SERMAT).
2. Para la imposición de la multa, el funcionario actuante deberá ceñirse a la correlación del número asignado para cada multa, debiendo cumplir con todas las exigencias del formato de multa, el cual contendrá: lugar, fecha y hora; nombres, apellidos y datos de identificación tanto del infractor como del funcionario actuante, señalando la dependencia administrativa al cual este último éste adscrito; categoría de infracción y descripción de los hechos, son pena de sanción disciplinaria. Las planillas de multas impuestas tiene el carácter de títulos ejecutivos.
 3. Una vez impuesta la multa aceptada o no por el infractor, el funcionario actuante enviará la multa en original el Servicio Metropolitano de Administración Tributaria (SERMAT).
 4. En caso de negarse el infractor a suscribir la multa, el funcionario actuante en presencia de dos testigos debidamente identificado dejará constancia de tal situación.
 5. El Servicio Metropolitano de Administración Tributaria (SERMAT), está en la obligación de recibir la multa impuesta por el funcionario actuante e incluirla en la base de datos que se llevará en ese organismo.
 6. El Servicio Metropolitano de Administración Tributaria (SERMAT), queda facultado para estimar la cantidad a cancelar por parte del infractor, por efecto de la falta cometida, calculando el valor de la multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 40.
 7. En caso que medie recurso de impugnación el Servicio Metropolitano de Administración Tributaria (SERMAT), queda facultado para eliminar los efectos de la multa, cuya decisión deberá estar debidamente motivada.
 8. El recurso de impugnación constituye el ejercicio de derecho a la defensa, el cual deberá ejercerse dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa, pudiendo el infractor esgrimir los hechos y el derecho que le asiste, debiendo el órgano competente, según sea el ámbito territorial aplicable, decidir el recurso de impugnación dentro de los dos (2) días siguientes a haberlo recibido.

El órgano competente, que durante el lapso para decidir el recurso de impugnación, incurriese el silencio administrativo por no haber decidido dentro del lapso se considerará que ha decidido a favor del infractor y en consecuencia la multa impuesta queda abrogada.

9. Si el infractor dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, no cumplierse con su obligación del pago de la multa y no hubiese ejercido el recurso de impugnación vencido el plazo indicado se causarán intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del pago, hasta la extinción de la deuda.
10. El Servicio Metropolitano de Administración Tributaria (SERMAT) intentará a través del órgano competente, el juicio ejecutivo correspondiente para hacer efectivo el pago, para lo cual se seguirá el seguimiento especial previsto en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Civil.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DENUNCIA:

Los funcionarios o funcionarias a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza, ante quien se denuncie la Comisión de alguna infracción comunicará de manera inmediata al jefe o jefa civil competente quien libraré boleta de citación para que se lleve a efecto un acto conciliatorio, al tercer día hábil siguiente que conste ante la Jefatura Civil correspondiente la citación del denunciante, entendiéndose que el denunciante está debidamente citado. En caso de haberse cometido la infracción y no llegase a una conciliación entre las parte, el jefe o jefa civil competente impondrá la multa y se seguirá en lo adelante, por lo dispuesto en el procedimiento en caso de flagrancia. Si las partes llegaren a la conciliación amistosa se suscribirá un acta que contendrá los datos de identificación de las partes, domicilio, infracción y el acuerdo voluntario entre las partes, debiendo el infractor cumplir con lo convenido en un plazo que no excederá de un lapso de cinco días hábiles, salvo cualquier otra estipulación entre las partes.

RECAUDACIÓN DE TASAS DE IMPUESTO

Artículo 49. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, para efectos de la aplicación de ésta Ordenanza, los fondos por concepto de multa, serán recaudados por el Servicio Metropolitano de Administración Tributaria (SERMAT).

INCUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN CONCILIATORIA

Artículo 50. El que incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria, será sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) unidades tributarias.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1

De las Disposiciones finales

DIFUSIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 51. La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas está obligada a dar cabal conocimiento del contenido de ésta Ordenanza, como acción preventiva a potenciales infracciones, haciendo uso de los medios de difusión necesarios para la difusión cívica periódica, coordinando acciones con los funcionarios o funcionarias citados en el artículo 3, la comunidad organizada y las instituciones públicas y privadas capacitadas para promover en la población conductas correctas de convivencia ciudadana; así mismo será la responsable de planificar, coordinar y ejecutar el Plan Metropolitano de Convivencia Ciudadana, con el apoyo de las instituciones competentes y la comunidad organizada.

La función de divulgación, no menoscaba dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Caracas, la función de apoyo, mantenimiento o modernización de infraestructura necesaria para apoyar la Convivencia Ciudadana, especialmente en casos de urgente atención, como el apoyo a centros de rehabilitación social para las personas en condición de mendicidad o indigencia permanentes o irregular a fin de darles la debida atención y rehabilitarlos conjuntamente con la población ex-carcelaria para la convivencia ciudadana y la reinserción social. Para ello se deberá trabajar de manera coordinada con las instituciones competentes y el voluntariado comunitario, de conformidad con los derechos humanos y al principio de solidaridad e inclusión social.

DEBIDA COORDINACIÓN ENTRE DIVERSOS ORGANISMOS MUNICIPALES

Artículo 52. A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán establecerse mecanismos de coordinación y colaboración con cada uno de los municipios que integran el Distrito Metropolitano de Caracas. Así mismo, se trabajará coordinadamente dentro de la jurisdicción contemplada, con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública y los Consejos Comunales y Parroquiales, sin menoscabo de otras instancias de participación comunitaria contempladas en la Constitución y las Leyes de la República.

CAPITULO II Disposición Transitoria

VIGENCIA

Artículo 53. La presente Ordenanza entrará en vigencia pasados sesenta (60) días luego de su publicación en Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas.

CAPITULO III Disposición Final

DEROGATORIA

Artículo 54. Se deroga la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones Menores, publicada en Gaceta Oficial Número 37.180 de fecha 18 de abril de 2.001 y su Reglamento publicado en Gaceta Oficial número 37.299 de fecha lunes 8 de octubre de 2001.

Artículo 55. Corrijase e imprímase en un sólo texto la ordenanza de Convivencia Ciudadana, publicada en Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas No. 00125, de fecha 05 de junio de 2006, con las reformas aquí sancionadas.

Dada, firmada y sellada en el salón José Angel Alamo, donde se celebran las sesiones del Cabildo Metropolitano de Caracas. En el Distrito Metropolitano de Caracas a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de Dos Mil Seis. Año 196 de la Independencia y 147 de la Federación.

Comuníquese y Publíquese
NEPTALI GARCIA
Vicepresidente del Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas

CAROLINA FERNANDEZ DE CAPASSO
Secretaria del Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas

Dada, firmada y sellada en la sede de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de Dos Mil Seis. Año 196 de la Independencia y 147 de la Federación.

JUAN BARRETO CIPRIANI
Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas

INDICE

TITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO I Del Objeto de la Ordenanza, Funcionarios y Funcionarias Encargados de hacerla cumplir

TITULO II Mecanismos de Participación Ciudadana

CAPITULO II De los Mecanismos de Participación Ciudadana

TITULO III Conductas de Convivencia Ciudadana

CAPITULO 1 De las Conductas de Convivencia Ciudadana

TITULO IV Infracciones

CAPITULO 1 De los Infractores

TITULO V Infracciones por Conducta Contrarias a la Convivencia Ciudadana

Capítulo 1 De las Infracciones Concernientes a la Mendicidad, pernocta Realización de Necesidades Fisiológicas en las Vías o Espacios Públicos

Capítulo II De las Infracciones por Arrojar Objetos o Líquidos Contra Personas o Bienes

Capítulo III De las Infracciones concernientes a la permanencia de personas en lugares y vías públicas bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

CAPITULO IV De las Infracciones Concernientes a la Ingesta y Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas

CAPITULO V De las Infracciones Concernientes al Tránsito Terrestre

CAPITULO VI De las Infracciones Concernientes a los Servicios y Actos Sexuales

CAPITULO VII De las Infracciones Concernientes a la Perturbación del Orden Público

CAPITULO VIII De las Infracciones Concernientes a la Degradación y Contaminación Ambiental

CAPITULO IX De las Infracciones concernientes a la tenencia de animales domésticos

CAPITULO X De las Infracciones Concernientes a los Funcionarios y Funcionarias Públicos

CAPITULO XI De las Infracciones concernientes a las Empresas Prestadoras de servicios Públicos y contratistas

CAPITULO XII De las Infracciones por Daños Ocasionados a Bienes Públicos o Privados e Inadecuado Uso de las Instalaciones

TUTULO VI Educación Cívica

CAPITULO 1 De los Programas de Concientización y educación ciudadana

TITULO VII Sanciones

CAPITULO 1 De las Sanciones por Concepto de Infracciones, Rangos de las Multas, Procedimientos Administrativos para su Aplicación, y Recaudación de Tasas e Impuestos de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1 De las Disposiciones finales

CAPITULO II Disposición Transitoria

CAPITULO III Disposición Final